



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200814197-00

Ubicación 8433

Condenado MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 409 de 6/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200814197-00

Ubicación 8433

Condenado MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 409 de 6/08/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 8433
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2008-14197-00
 Condenado: : MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE
 Cédula: : 21013806
 Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
 Delito (s) : FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
 Detenido : PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 141 No. 102 B – 09 SEGUNDO PISO
 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 3138529770
 Defensor: JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ DIRECCIÓN: CALLE 19 No. 4-74
 OFICINA 1104 EDIFICIO COOPAVA BOGOTÁ. TELÉFONOS: 7582877 –
 2843437 – 3156491377. CORREO ELECTRÓNICO:
 juliorobertosan@gmail.com
 Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 377 Y CONCEDE
 APELACIÓN
 1 DE OFICIO – INCORPORA DOCUMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 409

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **María de Jesús González Duarte**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sentenciado contra el auto No. 377 del 17 de abril de 2020 que le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 11 de abril de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **María de Jesús González Duarte** como coautora responsable de los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009 de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 141 No. 102 B – 09 Segundo Piso de Bogotá

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 27 de julio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitiendo la respectiva demanda de casación.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento, por parte de la sentenciada, de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que a partir de los oficios suministrados por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, quedó demostrado que aquella incurrió en transgresiones al mecanismo sustitutivo los días 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero, 5, 8, 19, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 11,

18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, indicando que si bien podría dársele credibilidad a unas explicaciones que suministró la penada y su defensor sobre el mal funcionamiento del dispositivo electrónico, estaba demostrado que el 19 de abril y el 11 de mayo de 2019 salió de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, cuyos reportes no fueron justificados por ella ni su mandatario, razón por la cual, al estar comprobado que la sentenciada no ha respetado los compromisos que adquirió, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario

DEL RECURSO

El defensor de **María de Jesús González Duarte** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación inicialmente recordó que su representada carece de antecedentes penales, que se presentó voluntariamente a cumplir con la sanción que le fue impuesta dentro de las presentes diligencias y que una vez tuvo que cambiar de domicilio informó de ello oportunamente al Juzgado y al INPEC, instituto al que también le comunicó del extravío del cargador del dispositivo electrónico.

A continuación, señaló que el 21 de septiembre de 2018 presentó un escrito en respuesta al informe elaborado por un notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, indicando las falencias que tenía dicho documento, a cuyas consideraciones se remite no sin antes precisar que tanto él como la condenada están dispuestos a dar las explicaciones que sean del caso para aclarar el asunto.

En el mismo sentido, adujo que el 26 de septiembre de 2019 atendió los requerimientos del Despacho señalando las razones por las cuales no se debe revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada a su representada. Sobre esto último, recordó que la penada le comunicó que el 10 de abril de 2019 fue visitada por el dragoneante Arias, quien le cambió por sexta vez el dispositivo electrónico tras no reportar señal ni carga.

Que el 30 de julio de 2019, fecha en la que presentaba algunos quebrantos de salud, la visitó en su domicilio la dragoneante Fajardo junto con un técnico, los cuales revisaron el mecanismo electrónico porque no reportaba buena frecuencia, y luego de varios intentos sin resultados favorables, en la tarde decidieron cambiarle por novena vez el dispositivo, por lo que carece de fundamento el informe de visita negativa elaborado por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá el 30 de julio en comentario.

Refirió que el 19 de abril de 2019, "*viernes santo*", su progenitora de 77 años de edad estuvo delicada de salud, por lo que ante la necesidad de comprar unos medicamentos y unos alimentos, sumado a la falta de recursos, tuvo que solicitar la colaboración a José María Guzmán Campos, amigo pensionado del INPEC residente en el municipio de Funza (Cundinamarca), quien le indicó que se comunicara con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que le autorizaran la salida, pero como en otras ocasiones, ello no fue posible ya que nadie atendió el llamado, por lo que tuvo que salir recibiendo en horas de la tarde una llamada del dragoneante Arguello al que le explicó lo sucedido otorgándole 20 minutos para regresar al domicilio como efectivamente lo hizo.

Por su parte, frente a la visita del 11 de mayo de 2019, sostuvo que ese día estaba muy enferma con un fuerte dolor de cabeza debido al estado de salud de su señora madre, situación que la obligó a salir a una droguería ubicada a 50 pasos de domicilio para que le fuera aplicada una inyección de diclofenaco ya que no cuenta con servicios médicos por falta de dinero, demorándose en el lugar 10 minutos, con tan mala fortuna de haber sido visitada por una integrante del INPEC, quien ni siquiera intentó comunicarse con ella.

Así las cosas, el profesional del derecho reiteró que el dispositivo electrónico implantado a la sentenciada presentó múltiples fallas y que sus salidas fueron por motivos de extrema necesidad, concretamente, por sus quebrantos de salud y los de su progenitora, agregando que si bien tenía la obligación de solicitar permiso para salir del domicilio, la autorización tardaría mucho tiempo lo cual podría ocasionar graves consecuencias de no solucionar inmediatamente las situaciones de salud a las que se hizo mención, en especial sobre su señora madre quien inclusive tuvo que ser llevada el 9 y 13 de marzo de 2020 a la Secretaría de Salud Norte ESE por sus patologías, entre ellas, demencia senil.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria de su representada en consideración a que se trata de una persona mayor de 60 años de edad con quebrantos de salud que no ha podido manejar adecuadamente por las dificultades económicas que en este momento afronta, sin olvidar las enfermedades que también padece su progenitora, cuyo cuidado y manutención está exclusivamente en cabeza de la sentenciada

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria.

Como se indicó en el proveído, a través de los oficios 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-1936, 392, 880, 1008, 1252 y 1765¹, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá presentó registros de transgresiones en los que incurrió la señora **González Duarte** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, concretamente, los días 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero 5, 8, 19, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 11, 18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, no haber sido hallada en su domicilio por los miembros del centro de reclusión y por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo, según el caso.

En primer lugar, no se emitirá pronunciamiento sobre los reparos hechos por el defensor contra el informe del año 2018 rendido por el notificador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, simplemente porque el mismo no fue objeto de estudio dentro del auto impugnado, como tampoco se adoptará consideración alguna frente a los reportes de transgresión del 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero 5, 8, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, ya que con relación a estas se aceptaron las explicaciones suministradas en anterior oportunidad por la condenada y su defensor en las que hicieron alusión a las fallas que ha presentado el mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado a la penada, obligando a que el dispositivo fuera cambiado en diez ocasiones, problemas de funcionamiento que fueron corroborados por la Directora del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (e) mediante el oficio 9027-CERVI-ARJUD/2019 del 17 de octubre de 2019.

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que la señora **María de Jesús González Duarte** salió de su lugar de residencia el 19 de abril y el 11 de mayo de 2019 sin autorización del Despacho, evidenciando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado en la sentencia.

Sobre el 19 de abril, cuya transgresión fue reportada por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, es pertinente indicar que si bien el defensor

¹ Del 25 de julio de 2018, 11 de marzo, 29 de abril, 7 de mayo, 22 de mayo, 10 de junio y 12 de agosto de 2019, respectivamente.

manifestó que su prohijada tuvo que salir a comprar unos medicamentos para su progenitora debido a que se encontraba en delicado estado de salud, que para ello se dirigió a donde un amigo que le iba a prestar un dinero en el municipio de Funza, que intentó comunicarse con el INPEC sin resultado alguno y que fue hasta las 2 p.m. cuando ya estaba de regreso que recibió una llamada del dragoneante Arguello a quién le informó lo sucedido, no puede pasarse por alto que tales explicaciones no fueron dadas en el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal sino con la sustentación de los recursos, sumado al hecho que tampoco allegó ningún medio de conocimiento que demostrara tales aseveraciones, pues ni siquiera indicó si compró los medicamentos para su señora madre o a qué número intentó comunicarse con el INPEC ni mucho menos presentó alguna declaración del señor José María Guzmán Campos que corroborara lo manifestado por el defensor.

Por el contrario, en el informe elaborado por el dragoneante Johan Mauricio Arguello Pineda, operador del CERV, se dejó constancia que siendo las 11:32 a.m. la prenombrada salió de su domicilio y que luego de establecer comunicación con aquélla a través del abonado celular No. 31328529770, la misma confirmó que *"...se encuentra en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) y que se encuentra visitando un familiar que está bastante enfermo en ese municipio..."*, informe soportado con el mapa cartográfico que demuestra efectivamente el recorrido de la sentenciada hasta el municipio de Mosquera y que pone en tela de juicio las justificaciones dadas al respecto sobre el estado de salud de su progenitora.

Y con relación al 11 de mayo, tampoco se adjuntó evidencia que permita inferir que la señora **González Duarte** acudió a la droguería por el dolor de cabeza que presentó y que dicho establecimiento queda a 50 pasos de su residencia como su abogado lo afirmó, lo que impide dar credibilidad a las explicaciones, máxime cuando, al igual que las anteriores, sólo fueron mencionadas con la sustentación de los medios de impugnación y cuando al revisar el informe de transgresión se dejó constancia por parte de la dragoneante Tatiana Ríos Barragán que siendo las 11:36 a.m. fue atendida por el hijo de la sentenciada, quien confirmó la ausencia de su progenitora pero en ningún momento le comentó de los quebrantos de salud que padecía ni de su desplazamiento a la droguería.

En este punto, vale la pena recordar que la carga probatoria que no es del resorte del Juzgado sino de la sentenciada y su apoderado ya que es su interés demostrar las justificaciones y con ello el cumplimiento de los compromisos por parte de la primera, quienes en este caso, únicamente presentaron unos documentos relacionados con el estado de salud de la progenitora de la condenada y su asistencia a ciertos controles médicos en fechas diferentes a las que dieron lugar a la revocatoria.

Finalmente, en gracia de discusión, de aceptar las justificaciones dadas por el defensor, lo cierto es que la condenada, además de salir sin autorización judicial, nunca informó de ello a este Despacho teniendo la obligación de hacerlo, pues como se indicó en el proveído impugnado, desde el interlocutorio No. 249 del 15 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado decidió no revocarle la prisión domiciliaria tras incurrir en otra ausencia sin permiso, se le advirtió que en caso de salirse nuevamente de su domicilio se vería expuesta a la revocatoria del sustituto, previo el trámite legal correspondiente, como en efecto sucedió, motivo por el cual debe asumir las repercusiones de sus actos.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de **María de Jesús González Duarte** respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 377 del 17 de abril de 2020 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de la condenada, ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de

los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese a la penada a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto No. 377 del 17 de abril de 2020 debidamente notificado, el escrito allegado por el defensor de la sentenciada y la constancia secretarial de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

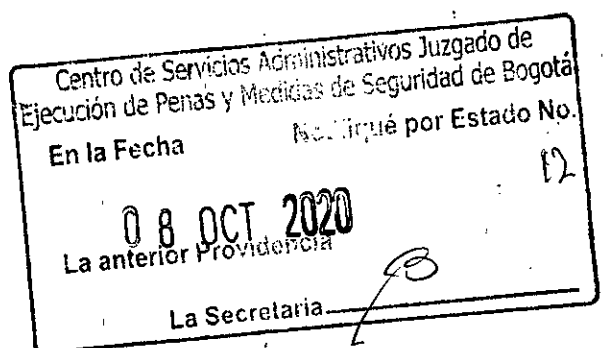
PRIMERO. - No reponer el auto No. 377 del 17 de abril de 2020 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a la condenada **María de Jesús González Duarte** por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor de la sentenciada ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese a la penada a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





MARIA GONZALEZ NI 8433 AI 409 JDO 18.pdf

1:26 PM

45%

←

María González...

📷

📞

⋮

notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disp... Leer más

10:46 a. m. ✓✓

MARIA GONZALEZ NI...

↓

5 páginas • 278 kB • PDF

10:46 a. m. ✓✓

MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

10:52 a. m.

Cédula de ciudadanía No. 21.013806
Domicilio: Calle 141 No. 102 B 09
Segundo piso
Correo electrónico:
Mary.gonzalezd@hotmail.com

10:55 a. m.

Me notifico en Auto Interlocutorio No. 409 de fecha 06 de Agosto de 2020 por medio de Whatsapp el día 08 de Septiembre de 2020.

10:57 a. m.

😊 Escribe un mensaje

📎

📷

🎤

2/9/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Leído: AUTO INT. 409 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/08/2020 8:39 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO INT. 409 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Enviados: jueves, 27 de agosto de 2020 1:39:17 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 27 de agosto de 2020 1:39:09 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.